



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/246/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Poder Judicial

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Gabriel Ramos Alonso

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a cuatro de diciembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado **Poder Judicial**¹, a la solicitud registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **06665819**, por haber proporcionado la información solicitada durante la sustanciación del recurso de revisión.

ÍNDICE

| | |
|--------------------------------|---|
| ANTECEDENTES..... | 1 |
| CONSIDERANDOS | 2 |
| PRIMERO. Competencia..... | 2 |
| SEGUNDO. Procedencia..... | 3 |
| TERCERO. Estudio de fondo..... | 3 |
| CUARTO. Efectos del fallo..... | 9 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS..... | 9 |

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintitrés de diciembre dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de información en la que requirió:

...
Copia en versión electrónica (sic) y en formato excel del listado de facturas pagadas por ese sujeto obligado durante el año 2019, lo anterior desglosado por emisor, concepto de pago y monto pagado en cada factura
...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintidós de enero de dos mil veinte, el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información mediante el Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El cuatro de febrero dos mil veinte, el recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

¹ En adelante, se denominará Sujeto Obligado y/o Ente Público.

4. Turno del recurso de revisión. El cuatro de febrero de dos mil veinte, la Presidencia de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos personales² tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El tres de marzo de dos mil veinte se admitió el recurso y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el recurso de resolución.

6. Comparecencia de las partes. El Sujeto Obligado compareció al recurso de revisión por medio de correo electrónico en fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, remitiendo el oficio número UTAIPPJE/946/2020 (con anexos), suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.

Sin que de autos conste que la parte recurrente haya comparecido.

7. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, se agregaron al recurso las documentales señaladas en el numeral anterior, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del Sujeto Obligado, y se declaró cerrada la instrucción en el recurso principal y acumulados, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,⁴ no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto, que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente se actualizó en el transcurso del año dos mil veinte; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos

² A continuación, se nombrará como Instituto y/o Órgano Garante

³ En adelante, se denominará Ley de Transparencia y/o Ley.

⁴ Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. El recurrente solicitó copia en versión electrónica y en formato Excel del listado de facturas pagadas por ese Sujeto Obligado durante el año dos mil diecinueve; desglosado por emisor, concepto de pago y monto pagado en cada factura.

• **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud por medio del oficio número UTAIPPJE/063/2020, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, al que anexó el similar número SRF/005/2020, atribuible a la Subdirectora de Recursos Financieros, en el que señaló de manera medular lo siguiente:

...
En este sentido, después de realizar una búsqueda en las documentales generadas por ésta Dirección bajo mi cargo, se aprecia que no existe un listado que cumpla con las características descritas por la solicitante. Por tal razón, no es posible entregar una documental que cumpla con precisión con lo requerido, sin que al suscrito revista la obligación de realizar el procesado de la información, o crear un documento que atienda cada uno de los puntos sobre los que gira la petición de la interesada, pues como lo manda el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, sin que se tenga que realizar el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

No obstante permanece a la disposición del solicitante las facturas expedidas a nombre de este Poder judicial del Estado en la Plataforma Nacional de Transparencia, accedando al link:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx> o en el Portal de Transparencia de nuestra Institución al **link: pjeveracruz.gob.mx/pjev/transparencia#/fracción/9**, **hacer clic en "Descargar información" y seleccionar el periodo a consultar.**

...

Respuesta que impugnó el particular por medio del recurso de revisión, manifestando como motivo de inconformidad lo siguiente:

...

El sujeto obligado me niega la información solicitada, por lo que acudo a ese pleno a interponer el recurso de revisión

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión, compareció el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficio número UTAIPPJE/946/2020, en el que realizó diversas manifestaciones relativas al agravio que señaló el particular, además, proporcionó un link en el que refirió se encuentra la información generada con motivo de la interposición del recurso: <https://1drv.ms/u/s!Aked54Sz-3RuhVYPvINoeADijsxR?e=qdBuky>.

A su oficio, adjuntó las siguientes documentales:

1. Oficio número UTAIPPJE/467/2020, con el que el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, solicitó a la Subdirección de Recursos Financieros su pronunciamiento con motivo de la interposición del recurso.
2. Oficio número SRF/103/2020, suscrito por la Subdirectora de Recursos Financieros, en el que indicó que procedió a integrar archivo de Excel con la información requerida por el ciudadano, el cual contiene las facturas pagadas durante el periodo comprendido del uno de enero al diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, ya que la solicitud se formuló en día inhábil (veintitrés de diciembre de ese año), conforme al acuerdo del pleno 104/01/10/2018, en el que se estableció el calendario de días inhábiles para el año dos mil diecinueve.
3. Circular número uno, fechada el nueve de enero de dos mil diecinueve, suscrita por la Secretaria de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Estado, en la que se dio a conocer a todo el personal, -entre otra información- los días considerados como inhábiles y los periodos vacaciones de verano e invierno.

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.



Así en el caso, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

• **Estudio del agravio.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública, vinculada con una obligación de transparencia, en términos de lo establecido en los artículos 1, 3, fracción XVIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción II, y 15, fracción IX, de la Ley de Transparencia.

Información que genera, administra, resguarda y/o posee en términos de lo establecido en los artículos 2, apartado B, fracción II, inciso c), 124 y 125, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 7, fracción IV, 68 y 69, inciso c), del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Normatividad de la que se desprende la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura es competente para pronunciarse respecto de lo petitionado, y considerando que la respuesta fue otorgada por un área subordinada, como es la Subdirección de Recursos Financieros⁵; se acredita que el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información justificó la realización de los trámites internos para localizar la información solicitada, dando cumplimiento a lo previsto en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la Ley de Transparencia.

En primer lugar, debe decirse que de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública**.

El artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente ley, en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea

⁵ Está señalado en esos términos en el artículo 69, inciso c), del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz

parte, la ley federal, las leyes de las entidades federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias y que sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa ley. Lo anterior, se encuentra normado en los mismos términos en el artículo 4 de nuestra Ley local.

Asimismo, en el artículo 3, fracción XVI de la Ley de Transparencia, define como información al grupo de signos, símbolos o datos ordenados que, en su conjunto, conforman un significado pertinente que describe sucesos o entidades en los documentos o documentos electrónicos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio.

Una vez precisado lo anterior, del análisis a la solicitud que formuló el particular, es evidente que con ella pretende conocer información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del Poder Judicial, sin embargo, también con ella intenta que el Sujeto Obligado realice una sistematización de la misma, a fin de que sea entregada en un tipo de archivo en particular y con un nivel de desglose referido en su solicitud.

Al respecto, el artículo 143 de la Ley, en su primer párrafo, prevé que **los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante; mientras que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.**

De igual manera, ha sido un criterio reiterado de este Órgano Garante, que para garantizar el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deben proceder a la entrega de la información con la que cuente en sus archivos **en la forma que la genera, posee, o resguarde, sin ello implique el procesamiento de la información conforme al interés del particular**, tal y como fue determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, a través del criterio 03/17, de rubro: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"**.

Ahora bien, durante el procedimiento de acceso, la Subdirectora de Recursos Financieros indicó al petitionario que no poseía la información con el nivel de desglose que fue requerido, justificándolo con lo previsto en el artículo 143 de la Ley de Transparencia, no obstante, proporcionó los vínculos electrónicos para consultar la información que ese Sujeto Obligado publica en su portal de transparencia y en la Plataforma Nacional de Transparencia, relativa

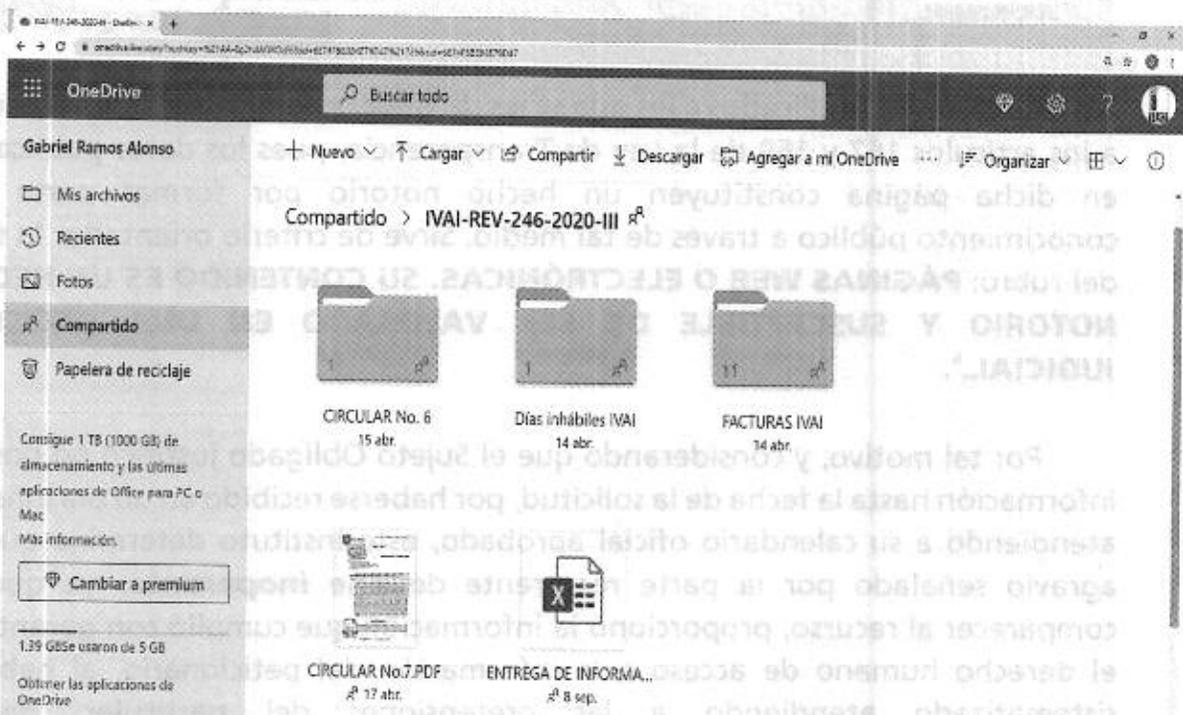
a la obligación de transparencia prevista en la fracción IX, del artículo 15, de la Ley.

Sobre ello, la obligación de transparencia a que hizo referencia, contiene información que si bien pudiera relacionarse con lo peticionado, no es suficiente para garantizar el derecho de acceso del particular, ya que sólo podría encontrarse la relativa a los gastos de representación y viáticos.

Por tal motivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 185 de la Ley, el comisionado ponente determina que es innecesario realizar la diligencia de inspección a los vínculos indicados, ya que es evidente que la información publicada no atiende a lo peticionado, considerando que de manera particular se solicitó **un listado** de las facturas pagadas durante un periodo determinado.

Sin embargo, aun y cuando no existía obligación del Ente Público de procesar la información en los términos solicitados, la Subdirectora de Recursos Financieros compareció al medio recursal, proporcionando el listado de Excel con la información y términos solicitados, como se advirtió de su oficio número SRF/103/2020, fechado el diez de marzo de dos mil veinte, y del vínculo referido por el Titular de la Unidad, como se aprecia a continuación:

<https://1drv.ms/u/s!Aked54Sz-3RuhVYPvINoeADijsxR?e=qdBuky>



De la información contenida, se encontró un formato de Excel denominado **"ENTREGA DE INFORMACIÓN RELACIÓN DE FACTURAS PAGADAS 2019.xlsx"**, el cual contiene veintiséis mil trescientos noventa y cinco registros con la información peticionada, ya que se observa que contiene

información que va desde el uno de enero y hasta el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, así como columnas con la fecha, emisor de la factura, concepto y monto, como se aprecia a continuación:

| A | B | C | D | E | F |
|---------|------------|--------------------------------------|---|---|----------|
| 180001 | 01/01/2019 | LAMLAGA GOWELL JUAN CES | C192 RENTA ENERO JUZGADO MUNICIPAL DE CATEMACO, VER. | | 1,178.15 |
| 1810001 | 30/01/2019 | GUZMAN CRUZ PATRICIA GUADALUPE | C193 RENTA ENERO JUZGADO MUNICIPAL DE CERRO AZUL, VER. | | 1,148.02 |
| 1820001 | 30/01/2019 | MONTES BAUTISTA MARIA DE LOURDES | C193 RENTA ENERO JUZGADO MUNICIPAL DE CHICHONAMEL, VER. | | 1,148.05 |
| 1830001 | 31/01/2019 | MARTINEZ SANCHEZ AGUSTIN | C194 RENTA ENERO JUZGADO MUNICIPAL DE CHICHONTEPEC, VER. | | 1,148.02 |
| 1840001 | 31/01/2019 | MAR HERNANDEZ ROSELDO | C194 RENTA ENERO JUZGADO MUNICIPAL DE CHONTLA, VER. | | 1,148.01 |
| 1850001 | 01/01/2019 | MARAVERT ALBA MYRENA HELDA | C191 RENTA ENERO JUZGADO MUNICIPAL DE COACOTZENTLA, VER. | | 1,136.71 |
| 1860001 | 01/01/2019 | ESPINOSA VELAZQUEZ PETRA | C191 RENTA ENERO JUZGADO MUNICIPAL DE COATEPEQUE, VER. | | 2,201.81 |
| 1870001 | 01/01/2019 | GUERRERO ORTIZ JORGE ANTONIO | C192 RENTA ENERO JUZGADO MUNICIPAL DE COATEPEQUE, VER. | | 1,131.00 |
| 1880001 | 01/01/2019 | TEXCO VALENCIA ANDRES | C193 RENTA ENERO JUZGADO MUNICIPAL DE COYULAVIER | | 2,109.00 |
| 1890001 | 01/01/2019 | SANCHEZ TORRES MARIA GUADALUPE | C191 RENTA ENERO JUZGADO MUNICIPAL DE CUITLAVAC, VER. | | 1,196.95 |
| 1900001 | 01/01/2019 | LOPEZ ALVAREZ MARIA DEL CARMEN RABEL | C193 RENTA ENERO JUZGADO MUNICIPAL DE GUATEMARRA ZAMORA | | 1,008.33 |
| 1910001 | 30/01/2019 | SAMPEDRO PARRA MARIA OLGA DE LA LIZ | C193 RENTA ENERO SALA DE JUICIOS ORALES DEL DISTRITO JUD | | 6,121.53 |
| 1920001 | 31/01/2019 | BOCIA EL AGUIERO LOURDES | C191 RENTA ENERO JUZGADO MUNICIPAL DE ECATEPEC DE OCAMPO | | 1,148.16 |
| 1930001 | 31/01/2019 | LOPEZ RAMON JOMA VIOLETA | C193 RENTA ENERO JUZGADO MUNICIPAL DE LANATLAN, VER. | | 1,171.15 |
| 1940001 | 31/01/2019 | FERNANDEZ ANTONIO FLACIDO | C193 RENTA ENERO JUZGADO MUNICIPAL DE OCATPEC, VER. | | 1,194.51 |
| 1950001 | 31/01/2019 | HERNANDEZ BARRAGAN GILBERTO | C193 RENTA ENERO JUZGADO MUNICIPAL DE OSMANTLAN DE MADRID | | 1,141.94 |
| 1960001 | 01/01/2019 | VERGARA ALMENDRA LUCIA | C193 RENTA ENERO JUZGADO MUNICIPAL DE OSMANTLAN, VER. | | 2,691.17 |
| 1970001 | 01/01/2019 | ALVAREZ COLORADO RAQUEL | C193 RENTA ENERO JUZGADO MUNICIPAL DE TALCOMULCO, VER. | | 1,190.00 |
| 1980001 | 01/01/2019 | RODRIGUEZ PAVON MADAI | C193 RENTA ENERO JUZGADO MUNICIPAL DE TESI CARRANZA, VE | | 3,009.81 |
| 1990001 | 01/01/2019 | BARRADAS LOPEZ HELBERTO | C194 RENTA ENERO JUZGADO MUNICIPAL DE TUCUME DE PEREZ | | 1,211.00 |
| 2000001 | 01/01/2019 | PEREZ GONZALEZ AGUSTIN | C193 RENTA ENERO JUZGADO MUNICIPAL DE LAS CHORRAS, VER. | | 1,170.71 |

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley de Transparencia, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**⁶

Por tal motivo, y considerando que el Sujeto Obligado justificó no poseer información hasta la fecha de la solicitud, por haberse recibido en un día inhábil, atendiendo a su calendario oficial aprobado, este Instituto determina que el agravio señalado por la parte recurrente deviene **inoperante**, ya que al comparecer al recurso, proporcionó la información que cumplió con garantizar el derecho humano de acceso a la información del peticionario, al haberla sistematizado atendiendo a las pretensiones del particular, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Ley de Transparencia.

⁶ Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que si bien es evidente que la comparecencia al recurso por parte del Sujeto Obligado se recibió hasta el ocho de septiembre de dos mil veinte; es un hecho notorio que del **diecisiete de marzo al siete de septiembre de dos mil veinte**, se mantuvieron suspendidos los plazos y términos de manera ininterrumpida para las actividades relacionadas para la tramitación de recursos de revisión y atención de las solicitudes de información, por así haberlo determinado el Pleno del Órgano de Gobierno de este Instituto, mediante la emisión de diversos acuerdos⁷; hecho suficiente para considerar que la comparecencia del ente Público se recibió atendiendo al plazo que se le otorgó en el acuerdo de admisión.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio de la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** la respuesta que otorgó el Poder Judicial al comparecer al medio recursal, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Toda vez que de actuaciones no consta que la promoción remitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta que otorgó el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. **Envíese** a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia.

⁷ ODG/SE-24/17/03/2020, Circular 2/2020, Circular 3/2020, ODG/SE-34/04/06/2020, ODG/SE-39/15/06/2020 (en este acuerdo se exceptuaron para la suspensión de plazos y términos los asuntos en que se solicitara información relacionada con la pandemia del virus identificado como SARS-CoV2 o Covid-19, en cuyo caso debía darse atención y trámite de manera normal), ODG/SE-46/30/06/2020, ODG/SE-52/15/07/2020, ODG/SE-58/10/08/2020, ODG/SE-59/14/08/2020, ODG/SE-63/24/08/2020 y ODG/SE-64/31/08/2020.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



María Magda Zayas Muñoz
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos